

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Aristarco Senejoa Calderón
Demandado: Aguas del Chibiriquete S.A.S. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00936-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN contra AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P., con radicado 18-001-31-05-002-2016-00936-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales para los extremos temporales del 08 de agosto de 2012 al 19 de septiembre de 2013, en el que se no se canceló los honorarios, y, en consecuencia, se ordene pagar unas sumas que se están reclamando por concepto de honorarios adeudados e intereses corrientes y moratorios.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 08 de agosto de 2012 fue nombrado Revisor Fiscal en Aguas del Chibiriquete S.A.S. E.S.P., con una remuneración mensual equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes.

Refiere que, aunque de forma diligente cumplió con todas las tareas encomendadas, nunca le fue cancelado los honorarios, de ahí que presentó renuncia el 19 de septiembre de 2013, aceptada en la misma data.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Aristarco Senejoa Calderón
Demandado: Aguas del Chibiriquete S.A.S. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00936-01

Narró que, el 14 de septiembre de 2016 presentó ante la sociedad Aguas del Chibiriquete S.A.S. E.S.P., reclamación administrativa por medio de la cual solicitó el pago del dinero adeudado, sin obtener respuesta alguna. (fls. 66 a 69)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 71)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada **AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P.**, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe responsabilidad administrativa o laboral al no haberse ejecutado la labor para la cual había sido nombrado el demandante, por lo que la renuncia devino del propio incumplimiento, y presentó como excepciones las denominadas “*Falta de competencia*”, “*Ineptitud de la demanda*”, “*Operancia de la prescripción de la acción laboral*”, y la “*Genérica*”. (fls. 77 a 81)

Así, el quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se resolvió no estar llamada a prosperar las excepciones de “*Falta de competencia*” e “*Ineptitud de la demanda*”, y postergó la resolución de la excepción de “*Prescripción*” a la sentencia, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 116)

Posteriormente, el veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 118 a 120)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró que entre el señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN y AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P., en calidad de contratista y contratante –respectivamente, existió un contrato de prestación de servicios para los extremos temporales del 08 de agosto de 2012 al 19 de septiembre de 2013, y emitió condena por concepto de honorarios adeudados del mes de septiembre de 2013, junto con los intereses legales del 6% anual, y debidamente indexada de acuerdo al IPC, y declaró probada parcialmente la excepción de “*Prescripción*”, en tal virtud, señaló que el actor presentó reclamación ante la entidad respecto del pago de sus honorarios, la cual fue

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Aristarco Senejoa Calderón
Demandado: Aguas del Chibiriquete S.A.S. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00936-01

recibida por la demandada el 19 de septiembre de 2016, habiéndose interrumpido el término prescriptivo en esta calenda, y que a partir de allí cuentan los tres años hacia atrás, siendo que se procede a liquidar el honorario causado por los 19 días que prestó sus servicios del mes de septiembre del año 2013.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia aplicó la presunción de veracidad con ocasión a la inasistencia de la sociedad demandada a la audiencia regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en armonía con los restantes medios de convicción, consideró que si había existido un contrato de prestación de servicios entre el señor ARISTARCO SENEJOA y la empresa AGUAS DEL CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P., en el que no se canceló lo correspondiente a honorarios. (fls. 118 a 120)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que si bien el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que la prescripción opera una vez se haga exigible la obligación, en el presente caso la data de exigibilidad de la misma era el 19 de septiembre que corresponde a la fecha de la renuncia, según modificación tácita realizada a las condiciones del contrato, consistentes en que las sumas adeudadas se pagarían en esta calenda, de ahí que dicha institución no podía operar de manera parcial frente a las pretensiones de la demanda, es decir, en relación a los emolumentos anteriores a septiembre de 2013.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la convocada AGUAS DEL CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P., respecto a los honorarios anteriores al mes de septiembre de 2013; o si por el contrario dicho fenómeno jurídico no operó según las condiciones propias del contrato de prestación de servicios existente entre las partes.

3.- Bajo tal escenario, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la figura jurídica de la prescripción en el marco de

la prestación exigida, para dar paso a la solución del caso concreto, según los reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, enseña el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto*”, y, por su parte el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo regula que “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual*”.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1860-2023, ha considerado que “*Tratándose de los derechos emanados de las normas del trabajo y de la seguridad social, el artículo 488 del estatuto laboral brinda a los trabajadores la oportunidad de incoar sus reclamos dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad y el 489 ibídem, prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, dirigido y recibido por el empleador, sobre derechos debidamente determinados para, a partir de ese momento, iniciar un nuevo conteo del término; tales reglas también están consignadas en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. En sentencia CSJ SL4222-2017, se rememoró:*

En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanen de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una

reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta”.

5. – Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se descarta que en el presente caso operó de manera parcial el fenómeno jurídico de la prescripción, en atención a las condiciones del contrato de prestación de servicio que existió entre el señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN y AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P., en calidad de contratista y contratante – respectivamente.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa:

a.- Documental

> Copia del “DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P.”, en el que se consigna en el artículo 42 que “*El revisor fiscal recibirá como honorarios por sus servicios dos (2) SMLMV*”. (fls. 09 a 25)

> Copia del Oficio N° RF-004-2013 del 01 de septiembre de 2013, con asunto “*PRONUNCIAMIENTO DE CARACTER URGENTE Y RENUNCIA DE CARGO*”, suscrito por el señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN, en el que se indica, entre otras cosas, que “*(...) a mí también se me deben honorarios con la diferencia que no es desde el mes de febrero sino que los míos son de un (01) año, denotando graves incumplimientos a los compromisos adquiridos en el momento de contralor (...) no he recibido absolutamente ni un pago de honorarios y valga la pena decir que van 12 meses, a razón de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE mensuales (...)*” (fls. 82 a 85).

> Copia del Oficio N° RF-005-2013 del 18 de septiembre de 2013 con asunto “*SOLICITUD*”, suscrito por el señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN, a través del cual refiere que “*En comunicación mía de referencia RF-004-2013, por medio de la cual se exponían motivos de renuncia al cargo de Revisor Fiscal de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Solano - Caquetá, Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P. (...) Motivado por la falta de asistencia a mis recomendaciones en pro del*

mejoramiento de los procesos propios de este ente y teniendo en cuenta que he sido yo quien ha prestado sus servicios desde mi nombramiento sin haber accedido a remuneración alguna desde el inicio de actividades, encontrándose un pasivo en permanente crecimiento generado por el incumplimiento en pagos como también lo son los del contador que presta sus servicios profesionales también en esta entidad, evidenciando claramente la incapacidad de la empresa para cumplir a corto plazo con estos compromisos laborales (...)". (fls. 51 y 52)

> Copia del Oficio del 08 de septiembre de 2016, dirigido a la sociedad AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A.S. E.S.P., por parte del señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN, en virtud del cual se presenta “reclamación de pago de honorarios adeudados por concepto de actuar como revisor fiscal”, para lo cual se narra en el acápite de hechos “Por desempeñar el cargo de revisor fiscal, la empresa (...) se comprometió a cancelar (...) como remuneración mensual la suma de un millón cuatrocientos mil pesos mensuales (\$1.400.000 m/cte) (...)".

a.- Testimonial

HÉCTOR TORRES ROJAS, conoce al señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN porque “el fungió como revisor fiscal de AGUAS DE CHIRIBIQUETE”, sin embargo, al inquirirse “¿sabe cuánto eran los honorarios pactados para el señor ARISTARCO SENEJOA?” y “¿Sabe cómo se pactó el pago de esos honorarios?”, respondió en su orden “No recuerdo la verdad en este momento señoría” y “no señor”.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado respecto a la figura de la prescripción, en primer lugar, se advierte que, le asiste razón al Juez de Primera Instancia cuando consideró que la misma operó de manera parcial, pues, se probó, y no fue objeto de reparo, que el actor estuvo vinculado con AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P., mediante un contrato de prestación de servicios para los extremos temporales del 08 de agosto de 2012 al 19 de septiembre de 2013, de ahí que, de conformidad con los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, tenían hasta el 19 de septiembre de 2016 para exigir de su empleador el reconocimiento y pago de las acreencias, tal como sucedió.

En efecto, el 19 de septiembre de 2016 el señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN reclamó a la sociedad AGUAS DEL CHIBIRIQUETE S.A.S. E.S.P. el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados, y el 13 de diciembre de ese mismo año radicó la demanda, según documental vista a folios 54 y 59 –respectivamente, por manera que a partir de la aludida fecha en que se presentó la reclamación administrativa, se interrumpió por una sola vez el término prescriptivo.

De esta suerte, el medio exceptivo operó parcialmente, comoquiera que las acreencias causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2013 quedaron afectadas, pues, lo propio es que esta obligación se hizo exigible a la ruptura de la relación, en este orden no es acertada la consideración del recursista, cuando aduce que no podía operar la prescripción antes de septiembre de 2013; de tal manera se tendría derecho solamente por concepto de honorarios a un día y no como erradamente lo concibió el juez de primer grado por los 19 días del mes de septiembre de 2013, no obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, este Colegiado prohija la sentencia objeto de alzada, no sin antes puntualizar que aunque en la censura se expone que hubo una modificación tácita a las condiciones del contrato en punto a la data de exigibilidad de las sumas adeudadas, llama la atención que este fue un aspecto que no se logró acreditar.

Es así, que al acudir a los medios de convicción se columbra que el testigo HÉCTOR TORRES ROJAS no tuvo conocimiento de la forma en la que se pactó el pago de los honorarios, y de las pruebas documentales, contrario a lo argumentado por el recurrente, se demuestra que la forma de pago era mensual, pues, se resalta que tales medios hacen referencia a una remuneración de esta manera, como da cuenta los folios 09 a 25, 56 y 57, además de causar extrañeza para la Sala, que en sede del recurso se haga alusión a una modificación tácita respecto a la fecha de pago de la obligación, cuando fue precisamente la inconformidad en la omisión del pago lo que llevó al actor a presentar renuncia.

7.- Bajo estas premisas, se confirmará la sentencia objeto de impugnación, y se impondrá costas a cargo de la parte demandante señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

8.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Aristarco Senejoa Calderón
Demandado: Aguas del Chibirique S.A.S. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00936-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señor ARISTARCO SENEJOA CALDERÓN, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 093 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63f3e45eaef0d5c4ebc62f61ae63133a1955ead64afa17502fa96cc64ca2e4**

Documento generado en 27/11/2023 10:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>